



## **EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**Modelo de caso: Nota a Fallo**

**Análisis en el marco de la causa “Miller Alicia s/ Mandamus”**

**Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro - Secretaría Judicial  
Nro. 4: Asuntos Originarios y Constitucional. Sent. N° 26/14 - 17 de marzo 2014.-**

**Alumno: Román Denari**

**DNI: 29.956.161**

**Legajo: VABG63977**

**Tutora: Dra. Mirna Lozano Bosch**

**Sumario:** I. Introducción- . II. El caso “MILLER” - Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.- III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi.- Fundamentos del tribunal para revertir su postura original.- IV. Análisis conceptual. – Contexto jurisprudencial y doctrinario. - 1. Descripción del problema jurídico del caso – Postura previa del tribunal.- 2. Posturas modernas - Evolución doctrinal y jurisprudencial reciente.- V. Posición del Autor.- VI. Conclusiones finales - Importancia social del fallo y relevancia de su análisis.- VII. Referencias normativas, jurisprudenciales y doctrinales.-

## **I. Introducción**

El acceso a la información pública ha protagonizado un excepcional avance en el último lustro de nuestro derecho nacional, consolidándose como una poderosa prerrogativa del ciudadano, para conocer la forma en que los órganos públicos desempeñan sus funciones, y el destino que dan al erario público. Permitiendo así garantizar el control, la transparencia y la necesaria fundamentación de los actos de gobierno (Nava Gomar, Pla y Villanueva, 2006); erigiéndose como una de las más sólidas garantías de la democracia moderna (Cordeiro Rial de Carranza Torres, 2002).

En dicho avance, los operadores jurídicos han debido resolver una vez más, la típica colisión entre nuevos derechos emergentes (que reclaman fundadamente un lugar preponderante en el abanico axiológico actual) y los derechos individuales primarios, históricamente considerados como inmutables o irrestrictos. Esta disyuntiva, se ve reflejada en el fallo comentado, bajo la forma de una real pugna entre el derecho a la información ciudadana y el derecho a la intimidad de los funcionarios y empleados del estado, sujetos a la exposición pública de su estado patrimonial.

Particularmente, la provincia de Río Negro (donde el fallo comentado se origina), recepta y desarrolla expresamente el derecho a la información pública en los arts. 4 y 26 de su Normativa Constitucional reformada en el año 1987; y adicionalmente cuenta desde el año 1984 con la ley provincial N° 1829, de “Libre acceso a las fuentes de información pública”, posicionándose entre los estados pioneros de nuestro país, en el reconocimiento expreso de esta potestad ciudadana.

Es por ello que el renovado ímpetu del derecho a la información pública en Río Negro, no ha encontrado su eje en la faz legislativa, sino en la consolidación de modernas

posturas jurisprudenciales, que emanan de la nueva composición del más alto tribunal provincial desde los años 2012 y 2013, revirtiendo un estatus quo que solo perpetuaba el secretismo en los ámbitos de gobierno y más precisamente dentro del estamento judicial.-

En los párrafos que continúan se pretende ilustrar someramente las principales posturas en pugna, puestas en evidencia por un mismo y único caso, que ha generado decisiones diametralmente opuestas y contradictorias del Superior Tribunal Rionegrino, con tan solo dos años de diferencia.

## **II. El caso “MILLER” - Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.-**

La Sra. Alicia Miller en su calidad de Periodista y Prosecretaria de Redacción de Editorial Río Negro S.A. inicia en el año 2006 la correspondiente vía administrativa ante el Poder Judicial Provincial, requiriendo entrega de un listado completo de los Magistrados, Funcionarios y empleados judiciales que percibían o percibieron los adicionales salariales de asignación “discrecional” conocidos como MIG -Medición de Indicadores de Gestión-, consignando nombre, cargo, monto, concepto y remuneración total de los beneficiados.-

La petición esgrimida alcanza seis años más tarde su instancia resolutive ante el Superior Tribunal de Justicia Rionegrino, que en ejercicio de su superintendencia administrativa sobre el Poder judicial Provincial y mediante Res. 682/12, deniega la información requerida, excusándose en la necesidad legal de autorización previa y expresa de cada involucrado para la difusión de los datos requeridos. Arriba a tal decisión con fundamento en los arts. 16 y 17 de la ley L N°3550 “Ley de Ética e Idoneidad de la Función Pública” y arts. 5, 6 y 11 de la Ley Nacional 25.326 sobre “Protección de los Datos Personales”.-

El principal eje de la denegatoria consideró que el art. 16 de la ley N° 3.550 otorga confidencialidad a los datos contenidos en las declaraciones patrimoniales de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, entre cuyos rubros se encuentra aquel referido a los ingresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia (art. 10º, inc. g).-

En particular, el mencionado Art. 16 de la ley L N°3550 dispone: “CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS: El Tribunal de Cuentas, deberá preservar la confidencialidad de los datos obrantes en las declaraciones juradas...”; en tanto el siguiente artículo prevé la posibilidad de la publicación voluntaria de los propios ingresos, por parte de los funcionarios que así lo deseen.-

Ante el fracaso de la vía administrativa, la misma actora interpone contra el Poder Judicial Provincial y ante el mismo Superior Tribunal de Justicia, un Mandamiento de Ejecución. Es esta una herramienta jurisdiccional diseñada por el art. 44 de la Constitución Provincial para requerir la “ejecución inmediata de los actos que el funcionario o ente público administrativo hubiere rehusado cumplir” frente a un deber legal expreso (de alcances similares a la acción de amparo).-

Frente a dicha base fáctica y bajo nueva integración, el tribunal revierte su original postura y sostiene que como Poder del Estado, el Judicial, debe publicitar irrestrictamente el destino que da a los fondos provenientes de la renta pública. Reconociendo que las sumas que se han pagado en concepto de MIG, han provenido de la renta del estado provincial y en consecuencia no rige la necesidad del consentimiento de los beneficiados, para su publicidad.

De este modo, mediante fallo del 17/03/2014 el Superior Tribunal de Justicia resolvió hacer lugar a la acción interpuesta, ordenando proveer a la amparista del listado completo de Magistrados, Funcionarios y empleados que perciben o percibieron los adicionales -M.I.G.- en el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, consignando nombre, cargo, monto del adicional que percibe o percibió, concepto por el cual se le asignó y remuneración total sumando todos los conceptos.

### **III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi.- Fundamentos del tribunal para revertir su postura original.-**

Para resolver por la procedencia de la acción, el voto conjunto y mayoritario de los magistrados Ricardo A. APCARIAN, Adriana C. ZARATIEGUI y Sergio M. BAROTTO, reinterpreta la Ley L N° 3550, de ética e idoneidad de la función pública, bajo la luz del que señala como su principal objeto, a saber el resguardo de la calidad institucional de los tres poderes y el derecho a la información ciudadana; acentuando de

entre sus principios básicos (enumerados al Art. 2º de la norma), la garantía de mayor transparencia, registro y publicidad de los actos del poder público.-

Desecha así que los postulados de confidencialidad de los arts. 16 y 17 la Ley L N° 3550, puedan erigirse como obstáculos al cumplimiento del objeto y principios tutelados por la misma norma, ni tampoco como impedimentos al libre acceso a la información pública.-

Mantiene asimismo el voto en mayoría, que el Artículo 4º de la Constitución provincial convierte en datos públicos a todos aquellos relacionados con la “renta pública”; y que en virtud al artículo 11 Inciso 1º de la Ley N° 25326 -de “Protección de Datos Personales”, cuando los datos o información se recabe para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal, no será necesario el consentimiento de su titular.

Así concordaron los tres magistrados nombrados, en que la excepción legal que habilita prescindir del consentimiento del titular de los datos, se encuentra presente en el caso, en virtud de las disposiciones de los arts. 4 y 26 de la Constitución Provincial y en particular de la manda legal establecida por el art. 1 de la Ley B N° 1829 al disponer que “Los poderes públicos del Estado, sin perjuicio de la información pública que producen por propia iniciativa, brindarán toda aquélla que se les requiera...”.

De este modo el voto mayoritario considera que bajo los términos facticos y normativos planteados, la presunta pugna entre el derecho a la protección de datos personales de los dependientes judiciales y el libre acceso a la información pública y la publicidad de los actos de gobierno, resulta meramente aparente y sin justificación. Disponiendo concluyentemente que “Un Poder del Estado, como lo es el Judicial, tiene como obligación propia el publicitar irrestrictamente que destino da a los fondos que le son asignados presupuestariamente y provenientes de la renta del Estado Provincial, precisamente en cumplimiento de la letra y el espíritu del Artículo 4º de la Constitución provincial”

El fallo cuenta asimismo con dos votos en abstención, de la doctora María Luján IGNAZI y del doctor Enrique J. MANSILLA, sin perjuicio que este último al manifestar su abstención hace expresa remisión a sus fundamentos por la negativa, brindados en la previa Resolución N° 682/12.-

#### **IV. Análisis conceptual. – Contexto jurisprudencial y doctrinario.**

##### **1. Descripción del problema jurídico del caso – Postura previa del tribunal.-**

La colisión presentada entre el derecho de información ciudadana y la protección de los datos personales de los empleados públicos, no surge extensamente desarrollada en el fallo (que a fin de acentuar la preeminencia otorgada al Acceso a la Información Pública, en modo deliberado omite tratar con detenimiento el derecho a la intimidad de los asalariados provinciales).

Es por ello que el real debate de los derechos en pugna, debe buscarse en la revisión de los antecedentes procesales, administrativos y doctrinales del caso; y específicamente en la remisión efectuada por el voto en abstención del Dr. Mansilla (que en la práctica configuró realmente un voto en minoría por la negativa).-

Así la postura previa del Tribunal determinaba que la publicidad sin consentimiento expreso, de los nombres de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Provincia que hubieren cobrado las bonificaciones denominadas M.I.G. y/u otras de cualquier naturaleza, atentaba contra las disposiciones de la ley provincial 3.550 (arts. 16 inc. a- y 17) y de la ley nacional 25.326. Bajo tal interpretación, la confidencialidad y privacidad de los datos personales, inherentes a todo el personal judicial, y su protección constitucional no podrían verse desplazados por la mera mención del interés público para informar.

En defensa de esta interpretación restrictiva del derecho a la información pública (con primacía del derecho a la intimidad), pueden esgrimirse el art. 20 de la Constitución Provincial, el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el art. 11 inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los arts. 12 de la Declaración Internacional de Derechos Humanos y el art. 16 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Al respecto, la CIDH ha sostenido en el “Caso Fontevecchia y DÁmico Vs. Argentina” que:

“...el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos

casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación.”.

Desde la postura restrictiva, toda información personal no destinada al conocimiento del público en general, sea por las características de su archivo o registración, debe considerarse como un dato “no público”. Y en principio, estos datos personales, para ser objeto de operaciones de tratamiento, requerirían el consentimiento de los titulares de estas informaciones (Peyrano, 2005).

La óptica expuesta no desconoce el derecho a la información pública, sino que lo restringe y desnaturaliza postulando como “privada” toda información personal (incluso aquella no sensible); o bien admitiendo tantas excepciones de reserva o confidencialidad, que anula el derecho de información.

## **2. Posturas modernas - Evolución doctrinal y jurisprudencial reciente.-**

Abandonando la postura restringida, se ha afirmado que tratándose de funcionarios públicos, es aceptado que el conocimiento de algunos aspectos de su intimidad responde a un derecho legítimo de la sociedad para poder apreciar el recaudo de idoneidad moral del funcionario -art. 16 de la Const. Nac.-, siempre y cuando la obtención de tales datos no importen una grosera violación de la intimidad del mismo, esté relacionada con un legítimo interés público y su difusión se realice con sobriedad y medida (Badeni, 2004).-

El fallo “Miller” supera estos parámetros, y al menos desde la faz patrimonial, resuelve por la publicidad irrestricta de los datos personales de los asalariados provinciales.

Así, y aún sin hacer referencia expresa a la CIDH, el fallo se encuadra en los lineamientos del Caso “Claude Reyes” por el cual las autoridades estatales deben regirse por el principio de máxima divulgación (con la presunción de que toda información en poder del estado es accesible), sujeto a un sistema restringido de excepciones, donde la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para

alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Entonces, bajo esta nueva postura amplia del Derecho de Acceso a la Información Pública, sólo puede legitimarse el secreto por un interés público. Esto es, que el mismo argumento que justifica la transparencia, puede habilitar el secreto. Cuando la divulgación de información pone en peligro a la sociedad y a los individuos que la integran, es entonces cuando puede justificarse la reserva (Luque Rázuri, 2002). Debiendo el Estado o la entidad poseedora de la información, probar que se encuentra comprendida en una de las excepciones previstas en la ley (Basterra, 2009).

En idéntica Tesitura nuestra Suprema Corte Nacional en autos “ADC c. EN PAMI” del 04/12/2012, adopta expresamente el principio de máxima divulgación, que deriva del deber de publicidad y transparencia de la gestión pública y según el cual toda información se presume accesible, con un sistema restringido de excepciones que deben ser legales.

Incluso, las respuestas incompletas, incorrectas o ambiguas lesionan el derecho de acceso, toda vez que reducen el valor de la información proporcionada; ya se sea controlar al Estado o simplemente conocer los motivos que fundan las decisiones de las autoridades públicas (Oyhanarte y Kantor, 2015).

En nueva sentencia dictada tan solo días después del fallo “Miller”, nuestra Corte Suprema establece en autos “CIPPEC”, que el estado debe realizar la distinción legal entre datos personales (art. 5, inc. 2, ap. “c” de la ley 25.326) y datos sensibles, no resultando suficiente con dar a conocer las normas, las partidas de presupuesto ejecutadas o información estadísticamente cuantitativa relativa al número total de beneficiarios (en el caso de planes sociales), sino que por el contrario, la publicidad debe atravesar todas las etapas del accionar público y decantar desde la norma general a todo lo que hace a su instrumentación particular, ya que solo así es posible prevenir en forma efectiva la configuración de nichos de impunidad.

Similar análisis realiza la Corte en autos “Garrido”, reiterando que en tanto la información pública que se solicita no refiera al origen racial y étnico de terceros, sus opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, su afiliación sindical o se trate de información referente a la salud o a la vida sexual, su divulgación no conculca el derecho a su intimidad ni se afecta su honor y, en consecuencia, no existen razones



para que los sujetos obligados nieguen el acceso a ella. Y en tanto la información solicitada atañe exclusivamente a circunstancias vinculadas a la carrera administrativa de un funcionario, son de innegable interés público por cuanto permiten conocer aspectos relevantes sobre las personas que tienen a su cargo la gestión de los asuntos del Estado, facilitando el control sobre la regularidad de los actos mediante los cuales se integran los cuadros de la administración.

Todo lo expuesto confirma que el fallo Miller ha receptado e incluso adelantado la postura jurisprudencial y doctrinal imperante en la actualidad sobre la materia, adoptando una postura amplia y protectora del Derecho de Acceso a la Información Pública.-

#### **V. Posición del Autor.-**

Como se adelantara, el fallo analizado fue el resultado de la nueva composición del Superior Tribunal provincial, que se limitó a revertir la postura previa del cuerpo, brindando una lectura renovada del caso, sin avocarse necesariamente a desautorizar los argumentos pasados.-

Bajo dicha impronta, la mayoría votante omitió despacharse contra el criterio anticuado (y restrictivo del derecho a la información), con que se resolviera la vía administrativa previa, y elegantemente optó por evitar el conflicto de posturas, resolviendo que en autos la pugna de derechos resultaba solo aparente.

Es decir que la nueva posición del tribunal devino tan alejada y contrapuesta con lo resuelto en la vía previa, que ya ni siquiera se detectaba al sentenciar, la presencia de un conflicto normativo en autos. A tan extrema conclusión, solo pudo arribarse teniendo por absoluta la preeminencia del derecho informativo sobre el derecho de intimidad patrimonial de los agentes estatales.

Así, el derecho de acceso a la información pública fue consolidado como fundamental pilar y esencia de la sociedad democrática, formando junto al derecho a la libertad de expresión un todo inescindible, que posee el carácter de preferido. Ello en razón de que sin su efectivo ejercicio, sólo existiría una democracia meramente nominal (Pusterla, 2013).-

Resta entonces, manifestar nuestra plena adhesión a la doctrina del fallo “Miller”, pues sobre sus cimientos, la información pública se erige como herramienta de participación ciudadana, fomentando que la sociedad toda se involucre en los asuntos de gobierno, aportando para la construcción de un gran debate sobre las políticas públicas a implementarse. Se confirma el acceso a los datos públicos como mecanismo de control sobre la *res* pública, generando eficacia, otorgando transparencia y finalmente posibilitando que los integrantes de la sociedad puedan ejercer efectivamente los demás derechos que detentan.

La amplitud del acceso a la información pública reconocido en el fallo “Miller” resulta decisivo para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada y la opinión pública no se forme sobre la base de ficciones o falsedades (cual la sospecha de sobresueldos), sino a partir de una información integral, genuina y veraz (Gusman, 2016).

Por todo ello, se recibe con optimismo el fallo comentado, como una nueva herramienta contra el recurso del secreto, que ha sido tristemente considerado como la esencia del arte de gobernar. Pues actuar en secreto implica actuar sin oposición, o lo que es lo mismo, actuar sin control (Bobbio, 2013; Bastons y Eliades, 2008).-

## **VI. Conclusiones finales - Importancia social del fallo y relevancia de su análisis.**

El fallo bajo análisis, ha tenido amplia repercusión social y mediática a nivel provincial, no solo por implicar el fin de un peregrinaje administrativo y judicial iniciado en el año 2006 por el principal diario provincial, y que posibilitó numerosas investigaciones periodísticas por supuestos sobresueldos; sino por haberse logrado que el mismo organismo público que se encontraba en infracción al derecho de información ciudadana, reconozca y sancione su yerro. Esto representa un claro gesto de grandeza del Poder Judicial Rionegrino, y un evidente mensaje de humildad y ejemplo para los restantes poderes públicos provinciales.-

Los polémicos adicionales de asignación discrecional conocidos como MIG - Medición de Indicadores de Gestión- objeto de la información reclamada judicialmente por la Sra. Miller, fueron sospechados por la sociedad toda de constituir un sobresueldo estable para los jueces del Superior Tribunal de Justicia y para varios de sus colaboradores

más inmediatos y leales. Su abono en concreto y el detalle de los funcionarios que lo percibían, fue por años una información vedada a la ciudadanía, hasta el presente fallo.-

Desde su dictado, el fallo “Miller” constituye cita y referencia obligada del Superior Tribunal en toda y cada nueva resolución concerniente a la temática del derecho de Acceso a Información Pública. La sentencia analizada inauguró una nueva etapa de apertura informativa a nivel provincial, que siguiendo los más modernos lineamientos nacionales e internacionales, plasmados en los principios de máxima divulgación, razonabilidad y limitación excepciones legales, ha impregnado todo trámite en que se requiera información estatal en la provincia de Río Negro.-

## **VII. – Referencias normativas, jurisprudenciales y doctrinales.**

Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 [III] A). Paris. Recuperado de [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003)

Badeni, G. (2004). Tratado de Derecho Constitucional. Buenos Aires. AR: La Ley.

Basterra, M. I. (2009), El derecho fundamental de acceso a la información pública en Argentina. En El derecho de acceso a la información pública en Iberoamérica. Arequipa: Adrus.

Bastons, J. L. y Eliades, A. (2008). El derecho de acceso a la información pública. En Derecho Público para Administrativistas, La Plata. AR : Librería Platense.

Bobbio, N. (2013). Democracia y secreto. México D.F : FCE.

Constitución de la Provincia de Río Negro (1987). Recuperada de [https://www.legisrn.gov.ar/const\\_prov.php](https://www.legisrn.gov.ar/const_prov.php)

Cordeiro Rial de Carranza Torres, F. (2002), Derecho a la información en materia de educación. En Revista La Ley 2002-C, 689. Buenos Aires. AR: La Ley

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19/09/2006). “Claude Reyes y otros c. Chile”, Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29/11/2011). “Fontevicchia y DÁmico Vs. Argentina”, Recuperado de [http://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/10/2018/09/fontevicchia\\_18\\_10\\_17.pdf](http://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/10/2018/09/fontevicchia_18_10_17.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (04/12/2012). “Asociación Derechos Civiles c/ EN-PAMI- (Dto. 1172/03) s/ Amparo Ley 16.986”. (Fallos: 335:2393). Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=6974433&cache=1512086640001>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (26/03/2014). “CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social - decreto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1506354911728>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (21/06/2016). “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986”. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7314852&cache=1506355625344>

Gusman, A. S. (2016). Acceso a la información pública. Fortalecido en los Tribunales, debilitado en el Congreso. En Revista La Ley 2016-B, 736. Buenos Aires. AR: La Ley

Ley 1.829, Provincia de Río Negro, (1984), Libre acceso a las fuentes de información pública, Honorable Legislatura de Río Negro. Recuperada de [http://seguridadinformatica.sgp.gov.ar/archivos/AccesoInfoPub/Normativa/normativa\\_local/ProvinciaDeRioNegro.pdf](http://seguridadinformatica.sgp.gov.ar/archivos/AccesoInfoPub/Normativa/normativa_local/ProvinciaDeRioNegro.pdf)

Ley 3.550, Provincia de Río Negro, (2008), Etica e idoneidad de la función pública, Honorable Legislatura de Río Negro. Recuperada de [https://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/normas/ley3550\\_etica\\_rn.php](https://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/normas/ley3550_etica_rn.php)

Ley 23.054. (1984). Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Ley 23.313. (1986). Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Aprueba los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y

Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

Ley 23.849. (1990). Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

Ley 25.326. (2000). Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm>

Luque Rázuri, M. (2002). Acceso a la información pública documental y regulación de la información secreta. Lima. Perú: ARA Editores.

Nava Gomar, S. y Pla, I. L. y Villanueva, E. (2006) Derecho de acceso a la información pública parlamentaria. México. Ed. Porrúa.

Oyhanarte, M. y Kantor, M. (2015). El derecho de acceso a la información pública en la Argentina. Un análisis de su situación normativa y su efectividad. En Poder ciudadano, corrupción y transparencia. Informe 2014. Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Eudeba.

Peyrano G. F. (2005). El acceso a la información pública y las restricciones emergentes del carácter de los datos archivados. Datos especialmente protegidos y datos sensibles. Bancos de documentos y bancos de datos. Los archivos “sensibles”. En Revista El Derecho 212-1017. Buenos Aires. AR: La Ley.

Pusterla, J. C. (2013). El acceso a la información pública en un reciente fallo de la Corte Suprema. En Revista La Ley 2002-D, 68. Buenos Aires. AR: La Ley

Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, (31/10/2012). Resolución N° 682/12. Recuperado de <http://jusrionegro.gov.ar/inicio/biblioteca/docs/ultimas%20noticias/Resol682-12.pdf>

Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, (17/03/2014). “Miller Alicia s/ Mandamus”, Recuperado de [http://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/redjudicial/muestra\\_prov\\_action\\_eab.php?id=5660478](http://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/redjudicial/muestra_prov_action_eab.php?id=5660478)